



RAD. 0800131110005-2021-00184-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que se encuentra pendiente de estudio.  
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2021-00184-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente, obra en el expediente auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra el señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

El numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido por dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta, que el auto de seguir delante la ejecución se dictó el día 25 de agosto de 2023 siendo notificado por estado del día 04 del mismo mes y año, y hasta la fecha no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito, este despacho judicial ordenará requerir a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, procedan a presentarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

Requíerese a las partes que fungen dentro de este proceso para que para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47459c18c0cfb5ed5328f9fe7aa9135873016c4b36ecd062ca25293d21c2c934**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACTA DE AUDIENCIA 0094 -D**

**Rad. 08001-311-0005-2022-00-172-00**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES LIZARAZO**

**DEMANDADO: JOSE LUIS IGLESIAS MARTINEZ**

En la ciudad de Barranquilla, a los Veintitrés (22) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2023) el Juzgado Quinto De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla, se constituye en audiencia pública de oralidad, dentro del proceso de alimentos de menor radicado 08001311005-2022-00-172-00, presentada por MARIA DE LAS MERCEDES LIZARAZO MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.242.228 quien se encuentra representado por Luis Guillermo iglesias bermejo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.930.759 en contra el demandado JOSE LUIS IGLESIAS MARTINEZ quien no compareció en esta audiencia.

El juzgado quinto de familia en uso de sus facultades legales:

**RESUELVE:**

1. FIJESE cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado señor JOSE LUIS IGLESIAS MARTINEZ a favor de la menor J.I.L. representados por madre, la señora MARIA DE LAS MERCEDES LIZARAZO MOSQUERA la suma de (\$600.000) mensuales con un incremento anual igual al índice de precios del consumidor del salario mensual que devenga el demandado en la empresa utech Colombia sas y en las la suma adicional de (\$300.000) en primas semestrales en junio y diciembre de cada año, por su condición de asalariado y para garantizar el pago de las cuotas alimentaria fijada se ordena el descuento del 25% de las cesantías de forma excepcional con el fin de garantizar la prestación alimentaria cuando hiciere falta.
2. El señor pagador de la U-Tech Colombiá SAS debe descontar la cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado JOSE LUIS IGLESIAS MARTINEZ, mayor de edad (C.C. 1.045.235.567,) y depositar la cuota alimentaria ordenada en el banco agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta No. 080012033005 como clase de depósitos, en la casilla tipo seis ( 6 ), a ordenes de este juzgado y a favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES LIZARAZO MOSQUERA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.143.242.228 representante legal de su hijo.
3. Librense los oficios correspondientes, en el cual se expondrán todos los datos necesarios y que en esta sentencia son objeto de reserva.
4. Las partes quedan notificadas en estrado.

Se da por terminada la audiencia siendo las 1: 44 PM

**El Juez.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d819e0218ed769411e2b0edd3acb3765a6c9b458159596a3aee4e5838b690b1c**

Documento generado en 18/12/2023 12:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

**JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: A.T. No. 2023-00493.

Accionante: Sr. RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO

Accionado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CARIBE

**I.- INTROITO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por el señor RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, representada por su Rector o quien haga sus veces al momento de la notificación.--. Después de haber decretado control de legalidad a fin de garantizar el debido proceso.-

**II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:**

Narra el accionante que presentó derecho de petición el 17 de octubre de 2023 ante la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE donde solicita certificación por escrito de la entidad bancaria, número de cuenta y fecha, en que se realizó el pago de la suma de ocho millones novecientos diez mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$ 8'910.431), por concepto de pago de prestaciones sociales y que fue reportado por la entidad accionada ante la dirección de impuestos aduanas nacionales (DIAN), la cual nunca fue recibido por su parte. Que, hasta el momento de presentar la acción de tutela no le habían dado respuesta alguna, en consecuencia considera que le han vulnerado su derecho fundamental invocado derecho de petición.-

La entidad accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, descurre los descargos y manifiesta que: " Respetuosamente le informamos a este Honorable Despacho Constitucional que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, ya le otorgo el debido tramite resolutivo, de manera coherente, congruente y de fondo, a la Petición interpuesta por el señor RAFAEL RICARDO RICARDO recibida enalenda 17 de octubre de 2023; circunstancia fáctica que dio origen a la presentación de la acción de tutela, la cual hoy es objeto de pronunciamiento por parte del suscrito apoderado de esta Institución Académica de Educación Superior.

Para constancia de lo anterior, se aporta a su corporación, resolución de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a la petición incoada por el actor, acompañado de la correspondiente constancia de envío de fecha 6 de diciembre de 2023 vía

correspondencia electrónica con destino a las cuentas [rafabaldo3@hotmail.com](mailto:rafabaldo3@hotmail.com); actuación que acredita el cumplimiento de la obligación legal de responderla Petición de interés particular y de esta forma satisfacer de manera efectiva el derecho fundamental de petición incoado por la parte actora por conducto de la acción de tutela promovida contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

En virtud de las razones fácticas y jurídicas que fundamentan esta defensa, respetuosamente solicito a este Juzgado se sirva aprobar el cumplimiento otorgado por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a la resolución de la petición incoada por el señor RAFAEL RICARDO RICARDO y de esta forma decretar la satisfacción efectiva del derecho fundamental de petición incoado por la actora, por conducto de la acción de tutela promovida contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE y en consecuencia, decretar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO

### III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

**3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.-** La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales<sup>1</sup> cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

<sup>1</sup> En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

<sup>2</sup> La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando: - El otro medio ya se agotó y no sirvió.

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario<sup>2</sup> frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, le

---

- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

*“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>1</sup> en los procesos judiciales.*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”*

vulnera el derecho constitucional fundamental de petición (art.23 C.P), al accionante, señor RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO, al no dar una respuesta de fondo con relación a la petición fechada 17 de octubre de 2023 ante la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, solicitando certificación por escrito de la entidad bancaria, número de cuenta y fecha, en que se realizó el pago de la suma de ocho millones novecientos diez mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$ 8'910.431), por concepto de pago de prestaciones sociales y que fue reportado por la entidad accionada ante la dirección de impuestos aduanas nacionales (DIAN), la cual nunca fue recibido por su parte

### **3.2.1.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/PRECEDENTES APLICADOS A CASOS SIMILARES.-**

Solo se tutelará el Derecho de Petición del accionante siempre y cuando la respuesta dada por la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

#### **“Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

5. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *"La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"* [4]."<sup>3</sup>

### **3.6. ¿SE AMENAZA O SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN EL CASO CONCRETO?-**

Descendiendo los anteriores apartes jurisprudenciales en el asunto sub-examine, una vez verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por el accionante RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO y las pruebas allegadas al expediente de tutela con los que se denota que el accionante en efecto presentó 17 de octubre de 2023, solicitando certificación por escrito de la entidad bancaria, número de cuenta y fecha, en que se realizó el pago de la suma de ocho millones novecientos diez mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$ 8'910.431), por concepto de pago de prestaciones sociales y que fue reportado por la entidad accionada ante la dirección de impuestos aduanas nacionales (DIAN), la cual nunca fue recibido por su parte.-

En el caso en concreto y atendiendo al hecho de que la entidad accionada le dio una contestación de fondo al derecho de petición presentado por el accionante como se

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T-2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

evidencia de la respuesta remitida al accionante señor RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO presentándose un hecho superado.-

#### Jurisprudencia constitucional sobre la carencia actual de objeto

...

4.- *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>2</sup>. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

5.- *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>3</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>4</sup>.*

*¿Cuál debe ser entonces la conducta del/de la juez/a de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los/las jueces/zas de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. ...*

*Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los/las jueces/zas de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>6</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

En consecuencia de lo dicho, se abstendrá de amparar el Juzgado el derecho de PETICIÓN reclamado por la actora; sin embargo se prevendrá a la accionada a fin que en lo sucesivo de respuesta oportuna al accionante.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-533 de 2009.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-533 de 2009.

<sup>6</sup> Ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

**RESUELVE:**

- 1.- NO TUTELAR** el derecho de PETICIÓN elevado por el señor RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO conforme las consideraciones que anteceden.
- 2.- PREVENIR** a la accionada a fin que en lo sucesivo de respuesta oportuna a las peticiones que llegare a presentar el accionante; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA.**

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5278ff00449de923911b7b8e579b00e11e7e979882db683d68c73ccaf86c0d**

Documento generado en 18/12/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>